



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. CONSORCIO CANCHA CARLOS BACCA 2021

DEMANDADO: MONTERO Y RECIO SOLUCIONES MYR S.A.S

RADICACIÓN: 2023-00323.

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Otorga poder para demandar el señor Roberto Cuello Buchaar en calidad de representante legal del CONSORCIO CANCHA CARLOS BACCA 2021.

Que se promueva demanda por parte de un consorcio, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radiación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes. (Resalte del juzgado)

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico. (Resalte del juzgado)

Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para 'nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó.

De tal manera que, si pretenden demandar los integrantes del consorcio, deberá otorgarse poder por los representantes legales de las personas jurídicas que lo integran, con presentación personal ante notario acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P., o en la forma prevista en el artículo 5º., de la Ley 2213 de 2022, con la adecuación

de la demanda en lo que hace a los integrantes de la parte demandante, con mención de los nombres de los representantes legales, sus domicilios, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas.-

Debido a lo anterior, no será posible reconocer personería al abogado en la forma designada.

En atención a lo dispuesto por el artículo 206 del C. G del P., deberá estimarse RAZONADAMENTE bajo JURAMENTO, lo pretendido por daño emergente.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora TATIANA ACOSTA OROZCO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bf3171a71480408812c0b0e2e064177341e103c65dd3bcfbd2682fc768c0e**

Documento generado en 05/02/2024 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>